



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca**

[j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 11 # 8-60 Piso 2

Funza - Cundinamarca

Funza, Cundinamarca. Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

**ORDINARIO LABORAL - PRIMERA INSTANCIA -CONTRATO DE TRABAJO - 25286-3105-001-2019-00330-00**  
**DEMANDANTE: GLORIA MARYELY VALENCIA VÉLEZ**  
**DEMANDADO: EDWIN ALFONSO GAMBA y NORMA ÁNGEL**

Mediante correo de 4 de agosto de 2022 la apoderada judicial de la parte actora remitió al Juzgado Civil del Circuito de Funza la constancia de notificación enviada a los demandados, en la cual, al verificar la comunicación correspondiente, en esta se le indica a los demandados que «con sustento en los artículos 103, 291 numeral 2 y 292 del Código General del Proceso y Decreto de Emergencia Sanitaria N 806 de 2020, me permito notificar vía correo electrónico a los email, [fitnessevolutionfunza@hotmail.com](mailto:fitnessevolutionfunza@hotmail.com) el auto admisorio de la demanda, providencia de fecha 2 de agosto de 2019».

Al respecto ha de precisarse que la finalidad del envío del citatorio y del aviso de que trata el art. 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el art. 29 del C.P.T. y de la S.S. es la concurrencia del demandado a la sede judicial con el fin de que se le notifique personalmente del auto admisorio de la demanda y se le haga entrega de la copia de la demanda y los anexos, para que, de ser el caso, proceda a la contestación de la demanda dentro del término de traslado de esta. El envío de estos medios pueden ser remitidos física o virtualmente, no obstante, si se elige el segundo método debe acreditarse que el iniciador acuso recibido del mensaje o que la pasiva accedió por cualquier otro medio al mensaje.

Por su parte, la notificación de que trata el art. 8 del decreto 806 de 2020 propende por la materialización instantánea de la notificación personal del demandado por medios virtuales, con lo cual su concurrencia al despacho no es requerida, no obstante, el término de traslado comienza a correr luego de transcurridos dos días después de haberse acreditado que el demandado acuso recibido o por cualquier otro medio se evidencie que este accedió al mensaje conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020.

Conforme a lo mencionado con anterioridad, y verificada la constancia de notificación, la comunicación remitida a la pasiva mezcla indebidamente los dos tipos de notificación, sin atender las finalidades de cada uno. A su vez, de tratarse del envío del citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P., olvida la togada informar los términos de concurrencia dentro de los cuales de acudir a la sede judicial a recibir notificación ni se acredita que el iniciador acuso recibido o que por cualquier medio haya accedido al mensaje.

Por otro lado, tampoco se cumplen con los presupuestos del art. 8 del decreto 806 de 2020, comoquiera que omite indicarles a los demandados que el término de traslado comienza a correr luego de dos días de haberse entregado el mensaje, y además, omite acreditar que el iniciador acuso recibido o que la pasiva accedió al mensaje por cualquier otro medio.

En ambos casos, omite informar la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados.

Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que proceda a notificar a los demandados, por separado, ya sea en la forma prevista en los art. 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., **o**, en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 atendiendo los lineamientos de la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, caso en el cual, deberá efectuar la notificación antes que el mencionado decreto legislativo pierda vigencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dispone:

**REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a notificar a los demandados, por separado, ya sea en la forma prevista en los art. 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., **o**, en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 atendiendo los lineamientos de la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, caso en el cual, deberá efectuar la notificación antes que el mencionado decreto legislativo pierda vigencia.

NOTIFIQUESE (1)

**La juez,**

  
**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**

PROYECTÓ CMR